



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 4 0)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU.14.2.013 DE 2010-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.013 DE 2010-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonia, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*" (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "*(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.013 DE 2010-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso, el acta de imposición de medida preventiva impuesta por el funcionario y administrador del Parque Nacional Natural Los Nevados (En adelante PNN Los Nevados) JORGE HERNÁN LOTERO ECHEVERRY, el 4 de julio de 2010, a los señores DIEGO MENDIETA PAIBA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.577, JORGE ARMANDO CASTRO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.072.448, INOCENCIO ORJUELA FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.235.611, MARIO ALBERTO SOTO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.270.134, JOSÉ ALBERTO CAICEDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.405 y GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.75.146.486, por el presunto ingreso no autorizado con siete caninos a realizar actividad de caza, dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados, en la zona Norte del área protegida, en el sector Finca el Tabacal, en las coordenadas W: 75° 21' 43.205" N: 4° 57' 36.402". La medida preventiva consistió en la suspensión de la actividad de caza y el decomiso preventivo de los siete (07) caninos.

Esta medida preventiva llegó a esta Dirección Territorial acompañada de un CD con el registro fotográfico del momento en el que fueron abordados los presuntos infractores ambientales dentro del área protegida, el cual obra a folio uno (01) del expediente.

La medida preventiva impuesta por medio de acta del cuatro (04) de julio de 2010, fue debidamente legalizada mediante Auto No.032 del 06 de julio de 2010 (fls.7-9).

Mediante acta con fecha del seis (06) de julio de 2010 (fl.6), la entonces Profesional Universitario del PNN Los Nevados MARIA ELENA GIRALDO ROJAS, hace entrega de los siete (07) caninos decomisados el cuatro (04) de julio de 2010, al señor JHON EVER RINCÓN MUÑERA (Secretario de Gobierno del Municipio Villamaría, Departamento de Caldas).

Mediante acta del 8 de Julio de 2010 (fl.10), el señor JHON EVER RINCÓN MUÑERA (Secretario de Gobierno del Municipio Villamaría, Departamento de Caldas) realiza la entrega de los caninos al señor DIEGO MENDIETA PAIBA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.577, aduciendo que el municipio no cuenta con la logística ni el presupuesto para tener en cuidado estos animales.

Mediante oficio del 13 de julio de 2010 (fls.11-12), el entonces jefe del PNN Los Nevados JORGE HERNÁN LOTERO ECHEVERRY, le manifiesta al señor JHON EVER RINCÓN MUÑERA (Secretario de Gobierno del Municipio Villamaría, Departamento de Caldas) su inconformidad frente a la devolución de los siete (07) caninos a los presuntos infractores, toda vez que no se realizó el procedimiento adecuado, ni se solicitó al área protegida el consentimiento para hacerlo.

Mediante Auto No.005 del 7 de diciembre de 2011 (fls.13-15), la entonces jefe del PNN Los Nevados, ordenó la apertura del proceso sancionatorio en contra de los señores DIEGO MENDIETA PAIBA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.577, JORGE ARMANDO CASTRO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.072.448, INOCENCIO ORJUELA FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.235.611, MARIO ALBERTO SOTO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.270.134, JOSÉ ALBERTO CAICEDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.405 y GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.75.146.486, por el presunto incumplimiento de las normas ambientales que regulan el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia. El citado acto administrativo fue notificado por edicto el 03 de enero de 2013 a los investigados, toda vez que fueron citados para que se notificaran personalmente del citado acto y no comparecieron dentro del término establecido en la Ley (fls.16-19).

Mediante Auto No.007 del 13 de febrero de 2013 (fls.20-21), el entonces jefe del PNN Los Nevados HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO, remitió el expediente contentivo del presente proceso a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.013 DE 2010-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

esta Dirección Territorial, obedeciendo a lo establecido en la resolución 476 de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones".

Mediante Auto No.035 del 24 de junio de 2013 (fls.22-23), esta Dirección Territorial procedió a formular a los señores **JORGE ARMANDO CASTRO ZAPATA, INOCENCIO ORJUELA FIGUEREDO, DIEGO MENDIETA PAIBA, MARIO ALBERTO SOTO CARDONA, JOSE ALBERTO CAICEDO VALENCIA Y GERMAN ALBERTO GRANADA GIL**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.072.448, 10.235.611, 10.268.577, 10.270.134, 10271.405 y 75.146.486, los siguientes cargos:

"CARGO UNO: introducir 7 animales domésticos al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados.

CARGO DOS: vulnerar y menoscabar los valores constitutivos del área protegida lo cual consiste en la preservación del ecosistema.

CARGO TRES: realizar actividades de cacería al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados.

CARGO CUATRO: ingreso sin autorización al Parque Nacional Natural Los Nevados"

El citado acto administrativo fue remitido al PNN Los Nevados mediante oficio No.000676 del 26 de junio de 2013 (fl.24) para que por intermedio del jefe de área protegida o quien este designara se realizara el trámite de notificación personal o por edicto de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia a los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

Mediante oficio con radicado PNN NEV 0373 del 12 de agosto de 2013 (fl.25), el Jefe del PNN Los Nevados, remitió los descargos presentados por el señor **MARIO ALBERTO SOTO CARDONA**, frente a los cargos endilgados mediante el Auto 035 de 2013.

A folios del 26 al 32 obra escrito contentivo de los descargos presentados por el señor **MARIO ALBERTO SOTO CARDONA**, frente a los cargos endilgados mediante el Auto 035 de 2013.

Mediante oficio con radicado PNN NEV 0426 del 23 de agosto de 2013, el Jefe del PNN Los Nevados remitió el trámite de notificación personal de los señores **MARIO ALBERTO SOTO CARDONA** y **DIEGO MENDIETA PAIBA**, y las constancias de notificación por edicto de los demás presuntos infractores que no se presentaron a notificarse personalmente del Auto 035 de 2013 (fls.33-40).

Mediante Auto No.003 del 02 de Mayo de 2014 (fls.41-49), esta Dirección Territorial ordenó decretar la nulidad de las diligencias y actuaciones posteriores a la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental contenida en el Auto 005 del 07 de Diciembre de 2011, por haberse detectado algunos errores de procedimiento en las actuaciones administrativas.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **DIEGO MENDIETA PAIBA**, de conformidad a acta de notificación obrante a folio 57 del expediente; a los demás investigados se les notificó por medio de edicto de conformidad a la constancia obrante a folios 60 y 61 del expediente.

Mediante Auto No.027 del 05 de agosto de 2016 (fls.65-67), esta Dirección Territorial le formuló a los señores **JORGE ARMANDO CASTRO ZAPATA, INOCENCIO ORJUELA FIGUEREDO, DIEGO MENDIETA PAIBA, MARIO ALBERTO SOTO CARDONA, JOSE ALBERTO CAICEDO VALENCIA Y GERMAN ALBERTO GRANADA GIL**, los siguientes cargos:

"CARGO UNO: Ingresar al Parque Nacional Natural Los Nevados sin la autorización correspondiente, violando la prohibición establecida en el artículo artículo 2.2.1.15.2., numeral 10, del Decreto 1076 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.013 DE 2010-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CARGO DOS: Realizar actividad de caza dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados, violando la prohibición establecida en el artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 9 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TRES: Introducir animales (caninos) al Parque Nacional Natural Los Nevados, violando la prohibición establecida en el artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 12 del Decreto 1076 de 2015".

Mediante memorando No.20166010002113 del 18 de agosto de 2016 (fl.68), esta Dirección Territorial remitió el citado acto administrativo para que se diera trámite a las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No.20166200004583 del 15 de noviembre de 2016 (fl.69), el jefe del PNN Los Nevados remite a esta Dirección Territorial los soportes de la notificación del Auto 027 de 2016 a los investigados.

A folios 72 y 73 del expediente obra acta de notificación personal del Auto 027 de 2017, a los señores **DIEGO MENDIETA PAIBA** y **JOSE ALBERTO CAICEDO VALENCIA**; a los demás investigados se les notificó por medio de edicto, de conformidad a constancias obrantes a folios del 70 al 84 del expediente.

Mediante Auto No.009 del 15 de marzo de 2018 (fls.85-90), esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio y ordenó de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **Declaración de parte:**

1. Citar a los señores DIEGO MENDIETA PAIBA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.577, JORGE ARMANDO CASTRO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.072.448, INOCENCIO ORJUELA FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.235.611, MARIO ALBERTO SOTO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.270.134, JOSÉ ALBERTO CAICEDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.405 y GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL identificado con cédula de ciudadanía No.75.146.486, para que rindan versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del proceso DTAO.GJU 14.2.013 de 2010-PNN Los Nevados.

➤ **Prueba Documental**

1. Con base en las pruebas obrantes dentro del proceso (acta de medida preventiva del cuatro (04) de julio de 2010 y registro fotográfico tomado al momento de la presunta infracción ambiental) se ordena realizar un informe técnico inicial para procesos sancionatorios, en el cual se establezca si con la infracción ambiental investigada dentro del presente proceso se causó alguna clase de daño o afectación al área protegida PNN Los Nevados, o si la misma se trató de un incumplimiento normativo; información que deberá ser consignada en el formato correspondiente.

Mediante memorando No.20186010000703 del 16 de marzo de 2018 (fl.91), esta Dirección Territorial remitió el Auto No.009 del 15 marzo de 2018 al PNN Los Nevados para que se diera trámite a las diligencias ordenadas en el citado acto administrativo.

Mediante memorando No.20186200001623 del 10 de agosto de 2018 (fl.92), el jefe del PNN Los Nevados, envió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.013 DE 2010-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Oficio No.20186200001461 del 28 de marzo de 2018 (fls.93-94), por medio del cual se citó al señor DIEGO MENDIETA PAIBA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.577 a notificarse personalmente del Auto No.009 del 15 de marzo de 2018.
- Edicto por medio del cual se les notificó el Auto No.009 del 15 de marzo de 2018 al señor señores DIEGO MENDIETA PAIBA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.577, el cual fue fijado en lugar de acceso al público del PNN Los Nevados el 12 de abril de 2018 y desfijado el 26 de abril de 2018 (fls.95-97).
- Oficio No.20186200001761 del 12 de abril de 2018 (fls.98-99), por medio del cual se citó al señor DIEGO MENDIETA PAIBA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.577 a rendir diligencia de versión libre.
- Versión libre rendida por el señor DIEGO MENDIETA PAIBA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.577 el 24 de abril de 2018, en la cual manifestó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio, dirección de residencia. **CONTESTO:** Diego Mendieta Paiba, nacido el 01-05-1965, estado civil casado, segundo de bachillerato, profesión/ocupación: comerciante, dirección de residencia: Cra 5 No 5-20 Villamaría, Caldas.

PREGUNTADO: Según acta de medida preventiva obrante a folios 2-6 del expediente, usted fue sorprendido por personal del área protegida, realizando actividades de caza dentro del Parque Nacional Los Nevados el día 04 de julio de 2010 en compañía de otras personas. Que tiene que decir al respecto? **CONTESTO:** No, yo estaba de visita en una finca, en la finca termales que fue donde nos encontraron, No estaba en el monte, sino en la casa; hasta donde tengo entendido la finca No es propiedad de Parques Nacionales, sino que es una finca privada.

PREGUNTADO: Realizó usted otras actividades distintas a las de caza dentro del PNN Los Nevados el 04 de julio de 2010? **CONTESTO:** No, yo no estaba cazando, andaba de caminata con la mascota y otro amigo y ya.

PREGUNTADO: Informe a este despacho en qué lugar fue sorprendido por personal del área protegida realizando actividades de caza? **CONTESTO:** fue en la finca Termales, en la casa.

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso qué elementos portaba en el momento que fue encontrado por personal del área protegida realizando actividades de caza? **CONTESTO:** no, yo no tenía armas, ni nada.

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso si usted o sus compañeros cazaron algún individuo de fauna (animal) dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados? **CONTESTO:** No estábamos en eso.

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso si ha vuelto a entrar al Parque Nacional Natural Los nevados a realizar actividades no permitidas? **CONTESTO:** No.

PREGUNTADO: Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia? **CONTESTO:**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.013 DE 2010-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No, porque uno anda por allá y No se ve ningún aviso de que sea Parque Natural o no, en esa finca No lo hay.

PREGUNTADO: *Tiene algo más que agregar a esta versión libre?* **CONTESTO:** *Yo No tenía nada, andaba con una mascota cogida y estábamos de caminata por la finca con otro compañero, los dos teníamos mascotas y la misma policía vio que los teníamos cogidos".*

- Oficio No. 20186200001471 del 28 de marzo de 2018 (fl.101), por medio del cual se citó al señor JORGE ARMANDO CASTRO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.072.448 a notificarse personalmente del Auto No.009 del 15 de marzo de 2018.
- Oficio No. 20186200001481 del 28 de marzo de 2018 (fl.102), por medio del cual se citó al señor INOCENCIO ORJUELA FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.235.611 a notificarse personalmente del Auto No.009 del 15 de marzo de 2018.
- Oficio No. 20186200001511 del 28 de marzo de 2018 (fl.103), por medio del cual se citó al señor GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL identificado con cédula de ciudadanía No.75.146.486 a notificarse personalmente del Auto No.009 del 15 de marzo de 2018.
- Oficio No. 20186200001511 del 28 de marzo de 2018 (fl.105), por medio del cual se citó al señor JOSÉ ALBERTO CAICEDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.405 a notificarse personalmente del Auto No.009 del 15 de marzo de 2018.
- Soportes de envío de las citaciones para notificación personal por correo certificado, observación de devuelto (fls.106-119).
- A folios 104 y 121 obra soporte de publicación de las anteriores citaciones para notificación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- A folios 123-125 obra edicto por medio del cual se le notificó el Auto No.009 del 15 de marzo de 2018 a los señores JORGE ARMANDO CASTRO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.072.448, INOCENCIO ORJUELA FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.235.611, MARIO ALBERTO SOTO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.270.134, JOSÉ ALBERTO CAICEDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.405 y GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL identificado con cédula de ciudadanía No.75.146.486, el cual fue fijado en la página web de Parques Nacionales naturales y en lugar de acceso al público del PNN Los Nevados el 01 de junio de 2018 y desfijado el 19 de junio de 2018 (fls.123-125).
- Oficio No.20186200003571 del 22 de junio de 2018 (fl.126), por medio del cual se citó al señor JORGE ARMANDO CASTRO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.072.448 a rendir diligencia de versión libre.
- Oficio No.20186200003561 del 22 de junio de 2018 (fl.127), por medio del cual se citó al señor INOCENCIO ORJUELA FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.235.611 a rendir diligencia de versión libre.
- Oficio No.20186200003551 del 22 de junio de 2018 (fl.128), por medio del cual se citó al señor MARIO ALBERTO SOTO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.270.134 a rendir diligencia de versión libre.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.013 DE 2010-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Oficio No.20186200003531 del 22 de junio de 2018 (fl.128), por medio del cual se citó al señor JOSÉ ALBERTO CAICEDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.405 a rendir diligencia de versión libre.
- Oficio No.20186200003521 del 22 de junio de 2018 (fl.128), por medio del cual se citó al señor GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL identificado con cédula de ciudadanía No.75.146.486 a rendir diligencia de versión libre.
- Soporte de publicación de las anteriores citaciones para notificación en la página web de Parques Nacionales Naturales (fl.131).
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 21 de junio de 2018 (fls.132-134), elaborado por el contratista del PNN Los Nevados MATEO BARCO LARGO, y aprobado por el jefe del área protegida EFRAÍM RODRÍGUEZ VARÓN, en el cual se manifestó que "El 21 de junio de 2018, se realizó una visita al sector Finca El Tabacal en el lugar con coordenadas W: 75°21'43.205" N: 4°57'36.402" (sistema de coordenadas WGS84), con el propósito de verificar si costa infracción ambiental investigada dentro del proceso sancionatorio con expediente DTAO.GJU 14.2.013 de 2010-PNN Los Nevados, hubo lugar a alguna clase de daño o afectación al área protegida, encontrando que el lugar visitado (coordenadas) se trata de un camino (sendero), que tiene menos que un (1) metro de ancho y se encuentra muy cerca (20 metros aproximadamente) de la carretera que permite identificar en campo el límite del área protegida por este sector, adicionalmente la zona se encuentra en potreros, encontrándose en el mismo lugar un saladero para el ganado de la finca el Tabacal, se evidenció que, transcurridos ocho (8) años de la presunta infracción (ingreso no autorizado de las personas arriba con siete caninos, el 4 de julio de 2010). No se encontraron afectaciones o deterioro alguno de la condición ecosistémica, ni de los valores naturales del área protegida. Sin embargo, con la presunta infracción se incurrió en un incumplimiento normativo, toda vez que los Artículos 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, establecen las Prohibiciones por alteración del ambiente natural, citando entre otros el numeral 12° "Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie", y Prohibiciones por alteración de la organización, citando entre otros en el numeral 10. "Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente", respectivamente".
- CD con registro fotográfico de lo encontrado en la visita del 21 de junio de 2018 (fl.135).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.05 del 28 de junio de 2018 (fls.136-140), elaborado por la profesional universitaria del PNN Los Nevados y por el jefe del área protegida EFRAÍM RODRÍGUEZ VARÓN, en el cual se hicieron siguientes conclusiones técnicas:

"Aunque la infracción ambiental investigada dentro del proceso sancionatorio con expediente DTAO.GJU 14.2.013 de 2010, no generó afectación a la condición ambiental del ecosistema, impactos ambientales, ni daños al PNN Los Nevados, sí se constituyó en un incumplimiento normativo, toda vez que los Artículos 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, establecen las Prohibiciones por alteración del ambiente natural, citando entre otros el numeral 12. "Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie" y Prohibiciones por alteración de la organización, citando entre otros en numeral 10. "Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente".

Se establece que duración de la presunta infracción Continua, toda vez que se conoce la fecha de inicio y finalización de la presunta infracción; en cuanto al área presuntamente afectada, No se logra determinar, toda vez que la infracción se realizó en un punto o Coordenada, y con esta No es posible sumar un área.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU.14.2.013 DE 2010-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ante la ausencia de impactos ambientales o afectaciones sobre los bienes de protección-conservación, se determina la importancia de la infracción utilizando la metodología Conesa Fernández adaptada a Parques Nacionales, la cual arroja una valoración irrelevante para ambas conductas prohibidas".

- Certificación del jefe del PNN Los Nevados EFRAIM RODRÍGUEZ VARÓN, en la cual manifiesta que los señores JORGE ARMANDO CASTRO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.072.448, INOCENCIO ORJUELA FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.235.611, MARIO ALBERTO SOTO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.270.134, JOSÉ ALBERTO CAICEDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.405 y GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL identificado con cédula de ciudadanía No.75.146.486 fueron citados para que se notificaran personalmente del Auto No.009 del 15 de marzo de 2018 y para presentar diligencia de versión libre, pero no se presentaron a dichas diligencias (fl.141).

Mediante Auto No.009 del 15 de marzo de 2018 (fls.85-90), esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio, el cual fue notificado por edicto a los investigados el 20 de junio de 2018, es decir que el periodo de los treinta (30) días del periodo probatorio inicio el 20 de junio de 2018 y se cerró el 03 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 9° y 12° establece:

"Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie".

Así mismo, el artículo 2.2.2.1.15.2 establece unas prohibiciones por alteración de la organización de las áreas las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en el numeral 10 establece:

"10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y"

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.013 DE 2010-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5º consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.013 DE 2010-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

b) Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

"Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370".

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

"La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político - impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto - bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad".

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010 señala además que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.013 DE 2010-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".

(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".

(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."

(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."

(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

"El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*"El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.013 DE 2010-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición".

En otro aparte de la precitada sentencia la Corte Constitucional manifestó:

"En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad" (negritas fuera del texto original).

3. Pruebas obrantes dentro del proceso

- Acta de medida preventiva impuesta en flagrancia el 04 de Julio de 2010, por el entonces administrador del Parque Nacional Los Nevados JORGE HERNAN LOTERO ECHEVERRY, la cual consistió en la suspensión de la actividad de caza y en el decomiso preventivo de siete (7) caninos (fl.2-5).
- Registro fotográfico de la infracción (fl.1).
- Acta de entrega de los caninos al Secretario de Gobierno del Municipio de Villamaría Caldas (fl.6).
- Versión libre rendida dentro del proceso sancionatorio ambiental por el señor DIEGO MENDIETA PAIBA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.577, el 24 de abril de 2018 (fl.100).
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 21 de junio de 2018 (fls.132-134).
- CD con registro fotográfico de lo encontrado en la visita del 21 de junio de 2018 (fl.135).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.05 del 28 de junio de 2018 (fls.136-140).
- Certificación del jefe del PNN Los Nevados EFRAÍM RODRÍGUEZ VARÓN (fl.141).

4. Consideraciones de la entidad frente al caso concreto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.013 DE 2010-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez analizadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, y después de hacer un análisis del material probatorio existente dentro de este, teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia citadas en los apartes anteriores, es preciso establecer que este proceso sancionatorio se inició como consecuencia de una medida preventiva que fue impuesta por el entonces administrador del PNN Los Nevados JORGE HERNÁN LOTERO ECHEVERRY, el 4 de julio de 2010 a los señores DIEGO MENDIETA PAIBA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.577, JORGE ARMANDO CASTRO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.072.448, INOCENCIO ORJUELA FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.235.611, MARIO ALBERTO SOTO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.270.134, JOSÉ ALBERTO CAICEDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.405 y GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.75.146.486, por el presunto ingreso no autorizado con siete caninos a realizar actividad de caza, dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados, en la zona Norte del área protegida, en el sector Finca el Tabacal, en las coordenadas W: 75° 21' 43.205" N: 4° 57' 36.402"; la cual consistió en la suspensión de la actividad de caza y el decomiso preventivo de los siete (07) caninos.

Al analizar el registro fotográfico (fl.1) tomado por el personal del PNN Los Nevados en el momento en el que fueron abordados los presuntos infractores al interior del área protegida, se puede observar a cinco personas por una carretera pavimentada, la cual es la vía pública que conduce al Municipio de Murillo, Tolima, los cuales llevan consigo siete (07) caninos amarrados.

En dichos registro fotográficos no se observa que estas personas estén al interior del área protegida, sino que están sobre la carretera pavimentada, y los caninos no los llevan sueltos sino amarradas, sin observar que estos hubieran causando un peligro para la fauna del PNN Los Nevados. Tampoco se observa en el registro fotográfico obrante como prueba en el proceso en el folio 1, que los señores DIEGO MENDIETA PAIBA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.577, JORGE ARMANDO CASTRO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.072.448, INOCENCIO ORJUELA FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.235.611, MARIO ALBERTO SOTO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.270.134, JOSÉ ALBERTO CAICEDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.405 y GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.75.146.486, estuvieran realizando actividades de caza al interior del área protegida; por ello los cargos formulados mediante el Auto No.027 del 05 de agosto de 2016 no están llamados a prosperar, toda vez que no hay material probatorio suficiente que le permita inferir a esta autoridad ambiental que los ya citados señores estuvieran realizando actividades de caza con caninos al interior del PNN Los Nevados, por ello por medio del presente acto administrativo se procede a exonerar de responsabilidad a los señores DIEGO MENDIETA PAIBA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.577, JORGE ARMANDO CASTRO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.072.448, INOCENCIO ORJUELA FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.235.611, MARIO ALBERTO SOTO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.270.134, JOSÉ ALBERTO CAICEDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.405 y GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.75.146.486, de los cargos formulados mediante el Auto No.027 del 05 de agosto de 2016.

5. Determinación de la responsabilidad de la parte investigada

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.013 DE 2010-PNN LOS NEVADOS y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a exonerar de responsabilidad a los señores DIEGO MENDIETA PAIBA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.577, JORGE ARMANDO CASTRO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.072.448, INOCENCIO ORJUELA FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.235.611, MARIO ALBERTO SOTO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.270.134,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.013 DE 2010-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

JOSÉ ALBERTO CAICEDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.405 y GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.75.146.486 por las siguientes razones:

1. No se logró probar que efectivamente los señores DIEGO MENDIETA PAIBA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.577, JORGE ARMANDO CASTRO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.072.448, INOCENCIO ORJUELA FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.235.611, MARIO ALBERTO SOTO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.270.134, JOSÉ ALBERTO CAICEDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.405 y GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.75.146.486, hubieran ingresado al PNN Los Nevados el 04 de julio de 2010 con siete (07) caninos a realizar actividades de cacería, puesto que el registro fotográfico obrante como prueba permite evidenciar que estas personas estaban transitando por una vía pública, por donde es permitido el acceso de personas y de vehículos, siempre y cuando no se salgan del margen permitido en el plan de manejo, de la carretera hacia el área protegida; y estas personas llevaban los caninos amarrados, sin que pusieran en peligro la fauna existente en este sector del área protegida, por ello se procede a exonerarlos de responsabilidad y a ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.013 DE 2010-PNN LOS NEVADOS, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, por medio del presente acto administrativo se ordena levantar la medida preventiva impuesta a los señores DIEGO MENDIETA PAIBA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.577, JORGE ARMANDO CASTRO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.072.448, INOCENCIO ORJUELA FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.235.611, MARIO ALBERTO SOTO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.270.134, JOSÉ ALBERTO CAICEDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.405 y GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.75.146.486, mediante acta del 04 de julio de 2010, la cual fue legalizada mediante Auto No.032 del 06 de julio de 2010; puesto que ya desaparecieron las causas que la originaron, de conformidad con lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a los señores DIEGO MENDIETA PAIBA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.577, JORGE ARMANDO CASTRO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.072.448, INOCENCIO ORJUELA FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.235.611, MARIO ALBERTO SOTO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.270.134, JOSÉ ALBERTO CAICEDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.405 y GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.75.146.486, de los cargos formulados mediante el Auto No.027 del 05 de agosto de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta a los señores DIEGO MENDIETA PAIBA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.577, JORGE ARMANDO CASTRO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.072.448, INOCENCIO ORJUELA FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.235.611, MARIO ALBERTO SOTO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.270.134, JOSÉ ALBERTO CAICEDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.405 y GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.75.146.486, mediante acta del 04 de julio de 2010, la cual fue legalizada mediante Auto No.032 del 06 de julio de 2010, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.013 DE 2010-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a los señores DIEGO MENDIETA PAIBA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.577, JORGE ARMANDO CASTRO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.072.448, INOCENCIO ORJUELA FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.235.611, MARIO ALBERTO SOTO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.270.134, JOSÉ ALBERTO CAICEDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.271.405 y GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No.75.146.486, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 44 y subsiguientes del Código Administrativo (**Decreto 01 de 1984**).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados para realizar las diligencias ordenadas en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

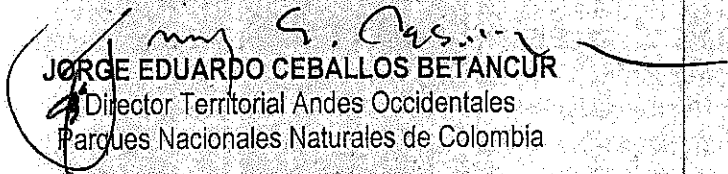
ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente DTAO.GJU 14.2.013 DE 2010-PNN LOS NEVADOS, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parque Nacionales Naturales de Colombia**.

Dado en Medellín, el

21 FEB 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO.GJU 14.2.013 DE 2010-PNN Los Nevados

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista 